

EXP. NÚM. 2210/2016-III.
ACTOR:***.**

Mazatlán, Sinaloa, **quince de diciembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el Juicio de Nulidad número **2210/2016**, promovido por su propio derecho, por el ciudadano *********, quien demanda a la **Secretario de Seguridad Pública Municipal y Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa;**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El cinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante escrito inicial de demanda compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano *********, demandando al:

a).- Al **Secretario de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por la **nulidad** de la orden de disminución salarial por la cantidad de *********, correspondiente a la primera quincena de ********* de dos mil dieciséis.

b).- Al **Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, impugna la ejecución de la referida disminución salarial.

2.- Admitida que fue la demanda y desahogada la prueba documental presentada por el actor, se emplazaron a las autoridades demandadas, habiendo producido contestación en tiempo y forma, según constancias procesales que componen el presente juicio.

3.- Mediante auto dictado el **trece de diciembre de dos mil dieciséis**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto dictado el **cuatro de enero de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA:

Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 20 y 23 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a la fijación del acto impugnado en el subjúdice aunado a la pretensión procesal del enjuiciante, encontrando que este lo constituye:

a).- La orden de disminución salarial por la cantidad de
 *****,
 correspondiente a la primera quincena de ***** de dos mil dieciséis.

b).- La ejecución de la referida disminución salarial.

La pretensión procesal de la parte es que esta Sala declare su nulidad, en virtud de que resulta violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXP. NÚM. 2210/2016-III.**ACTOR:*****.**

III.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en estricta observancia de lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de las causales de sobreseimiento expuestas por las autoridades demandadas en la especie.

En primer término, se procede al análisis del argumento expuesto por la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Pública Municipal**, en el cual sustancialmente señala que el presente juicio resulta improcedente en su contra, por lo siguiente:

a).- Los actos no afectan los intereses del demandante.

b).- Los actos son o hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto impugnado, aun cuando se aleguen distintas violaciones.

Es **infundado** el citado argumento, por lo siguiente:

Los artículos 94 fracción III, 93 fracción III y V, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, establecen:

"ARTÍCULO 94. *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*
(...)

III.- Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

"ARTÍCULO 93.- *Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:*

(...)

III. Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aun cuando se aleguen distintas violaciones;

(...)

V. Que no afecten los intereses del demandante;

(...)"

Ahora bien, para evidenciar este aserto, conviene hacer una breve narrativa de los antecedentes que componen el juicio que nos ocupa.

- Que presta sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa con el cargo de Policía Segundo Operativo Preventivo Municipal.
- Que desde el dieciséis de agosto de dos mil diez se le empezó a pagar la cantidad de ***** por la prestación denominada "12 X 12".
- Que el ***** le fue privada dicha percepción, y con motivo de la interposición de un diverso juicio de nulidad *****, le fue reintegrada.
- Que de nueva cuenta el *****, al recibir el comprobante de nómina de la segunda quincena de ***** de dos mil dieciséis, dejaron de pagarle la compensación que por concepto de 12 x 12 percibía con motivo de la instauración del expediente citado anteriormente.

Como podemos advertir el pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento.

Apoya la anterior determinación, la tesis que a continuación se cita¹:

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA

¹ Época: Décima Época, Registro: 2002050, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.), Página: 1782.

EXP. NÚM. 2210/2016-III.**ACTOR:*****.****DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).**

El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

Contradicción de tesis 222/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 102/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Ahora bien, la parte actora controvierte la decisión de las autoridades en privarlo de la percepción que por concepto de 12 x 12 recibía quincenalmente; circunstancia que se corrobora de las constancias que componen el diverso juicio ***** del índice de esta Sala, documentales que surten valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, por lo que si el salario forma parte de las condiciones laborales, cuando éste se modifica, cambia la condición laboral del agente, por tal razón esta Sala determina que con la reducción salarial, el actor sufrió cambio en sus condiciones laborales, que afectan su esfera jurídica.

Sin que ello implique que el acto haya sido materia de otro juicio contencioso administrativo promovido por el mismo actor, toda vez que

los efectos de éste consistieron en reestablecer la percepción que había sido privada por las demandadas.

Por lo anterior, se puede considerar que el actor, tiene interés jurídico para combatir la determinación de las demandadas, en los términos establecidos en el citado numeral 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; al advertirse la afectación a la esfera jurídica del impetrante, toda vez que en el presente juicio ha quedado demostrado que sufrió un menoscabo en sus percepciones, salario y prestaciones inherentes al puesto que venía desempeñando hasta antes de la emisión de los actos impugnados.

Seguidamente, este juzgador se avoca al estudio del argumento expuesto por la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Pública Municipal**, en el cual sustancialmente señala que el presente juicio resulta improcedente en su contra, ya que los actos impugnados no pueden imputársele, toda vez que esa función corresponde a la Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Es **fundado** el citado argumento, por lo siguiente:

Los artículos 94 fracción III, 93 fracción XI y 42 fracción II inciso a), todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, establecen:

"ARTÍCULO 94. *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

(...)

III.- Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)".

"ARTÍCULO 93.- *Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:*

(...)

XI.-En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.

(...)".

"ARTICULO 42. *Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:*

(...)

II. El demandado. Tendrán ese carácter:

EXP. NÚM. 2210/2016-III.**ACTOR:*****.**

a) *La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado o a la que se le atribuya el silencio administrativo; (...)*”.

Como se advierte, los numerales transcritos definen los requisitos a fin de considerar que se integre debidamente la legitimación de la autoridad demandada, entre ellos el señalamiento preciso de que dicha autoridad haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el o los actos impugnados, es decir, no basta el señalamiento del enjuiciante en relación a que dicha autoridad emitió el acto traído a juicio, sino que resulta necesario que se configuren elementos objetivos que contengan la expresión de la voluntad de las autoridades que participaron en la realización de los actos impugnados.

Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal, son:

- 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
- 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
- 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
- 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De acuerdo a lo anterior, para determinar la calidad de autoridad es indispensable analizar las características particulares de aquél a quien se



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste, es decir, a quién y qué se reclama en el juicio.

Ahora bien, el actor impugna al Secretario de Seguridad Pública Municipal, la orden de disminución salarial por la cantidad de *****
concepto de "12 X 12".

Al respecto, tenemos que la referida autoridad demandada al contestar la demanda negó que hubiese intervenido en la ordenanza y ejecución de dichos actos, porque es función de la Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Por lo tanto, se considera que ante la negativa que realiza la demandada respecto del acto que le atribuye la parte actora en el presente juicio, tenemos que el enjuiciante tiene la carga procesal de probar tales imputaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa², aplicado de manera supletoria.

En ese tenor, para efecto de acreditar la procedencia de su acción, así como la imputación determinada a la enjuiciada en la especie, la parte actora ofreció como medios de convicción los siguientes:

1.- Documental Pública: Consistente en las constancias del expediente ***** del índice de esta Sala, en el que se desprende que el actor controvertió entre otros actos:

1. La **resolución** contenida en el **oficio número ***** de fecha *******, a través de la cual se determina el cambio de adscripción de Chofer con un horario 12 por 12 de la Policía Preventiva Municipal a Chofer para todo tipo de servicio adscrito al

² **ARTÍCULO 279.-** El que niega sólo estará obligado a probar:

- I. Cuando la negacion envuelva la afirmacion expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presuncion legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

EXP. NÚM. 2210/2016-III.

ACTOR:*****.

sector **** con un horario de 8 por 16 de la Policía Preventiva Municipal, a partir del *****.

2. La determinación de disminución Salarial quincenal de ***** La disminución del salario mensual por la cantidad de ***** por concepto de "094 BENEFICIO HOSPITAL MPAL".
3. Las consecuencias jurídicas y materiales derivadas de tales actos que no son otras que la disminución de mis percepciones económicas, consistentes en el pago del sueldo quincenal, por la cantidad de ***** por concepto de "12 x 12" y por la cantidad ***** por concepto de "094 BENEFICIO HOSPITAL MPLA"; así como, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, salarios caídos por concepto de 12 x 12, correspondiente al pago de sueldo quincenal por la cantidad de ***** y el cambio de las condiciones laborales que sufrió hasta que se dicte sentencia y cumplimiento a la misma.
4. La omisión ó la Negativa Lisa y Llana de Otorgarle un día de descanso semanal.

2.- Documental Pública: Consistente en el comprobante de percepciones correspondiente al período del ** al *** de ***** de dos mil dieciséis; de los cuales se advierte que en dicho periodo no aparece la deducción salarial por el concepto "12 X 12", por la cantidad de *****.

En consecuencia, del análisis realizado a los medios de convicción aportados, no se logra advertir que la demandada **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, hubiese llevado alguna actuación tendiente a dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar la **deducción denominada 12 X 12** en perjuicio del accionante, pues no contienen elementos objetivos en los que se advierta la expresión de la voluntad de la citada autoridad; razón por la cual las probanzas aportadas por la actora no resultan idóneas para acreditar la existencia de la orden o ejecución alguna por parte de la señalada autoridad municipal.

En las relatadas circunstancias, y tomando en consideración que con las pruebas ofrecidas por la parte actora, no quedó soportada la carga probatoria que le correspondía, y con ello, se desvirtúa la negativa expresada en la contestación de demanda, es decir, lo manifestado en lo atinente a la inexistencia de los actos impugnados que se les atribuye a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Para lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis que indica³:

ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS.

La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 12/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

En esa virtud, considerando que el carácter de autoridad demandada no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que tenga en la ejecución del acto, acorde con lo preceptuado por el artículo 42, fracción II, inciso a) de la ley que rige la actuación de este Tribunal, esta Sala, no puede considerarla como autoridad demandada en el presente juicio.

Sustenta lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales⁴:

"AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.

La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución

³ Octava Época Registro: 227894 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989 Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 58

⁴ -Novena Época Registro: 167306 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/58 Página: 887

-Octava Época Registro: 210402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Septiembre de 1994 Materia(s): Común Tesis: XXI. 1o. 99 K Página: 272

EXP. NÚM. 2210/2016-III.**ACTOR:*****.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de

distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 700/2008. *****, 18 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 792/2008. José Gerardo de la Garza Morantes y otra. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 734/2008. Claudia Esther Moreno Gallegos y otro. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 802/2008. Superservicio Bosques, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 665/2008. Arcosky México, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava."

EXP. NÚM. 2210/2016-III.

ACTOR:*****.

AUTORIDADES, QUIENES LO SON.

El carácter de autoridad responsable de una determinada entidad, para los efectos del juicio de garantías, no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que tenga o pueda tener, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados, y esta cuestión sólo puede dilucidarse con pleno conocimiento de causa en la audiencia constitucional, con vista de los informes justificados y de las pruebas que rindan las partes, pues de otra manera se estaría prejuzgando sobre el particular; en consecuencia, debe admitirse la demanda respecto de tal autoridad, sin perjuicio de que en la citada audiencia se resuelva si tiene o no el indicado carácter.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia en revisión 112/94. Harinera Seis Espigas, S. A. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, pág. 43.

Nota: Por ejecutoria del 4 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 335/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Atendiendo a lo anterior, resulta evidente que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 94, en relación con la fracción XI del numeral 93, el arábigo 42, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; consecuentemente, lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, por lo que hace a la autoridad **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, al no haber determinado la disminución salarial impugnada**, resolución que atendiendo a su naturaleza no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido, en términos de lo previsto en la parte *in fine*, del referido numeral 94, de la Legislación Estatal invocada con antelación.

Sirve de apoyo para robustecer las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Órgano de Impartición de Justicia, cuyo rubro y contenido informan⁵:

⁵ Primera Época, Instancia: Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Legislación y Criterios Relevantes, Mayo 2012, Tesis: P./J. 2/97 Página: 119

P./J. 2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- Juicio Improcedente.- *resulta improcedente todo juicio seguido en contra de una autoridad que no haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.*

Y por analogía la Tesis aislada siguiente⁶:

ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. *Si la autoridad responsable niega haber ejecutado el acto que se le atribuye, la carga de la prueba recae sobre el quejoso, pues es de explorado derecho que cuando las autoridades responsables niegan los actos reclamados, su afirmación debe tenerse por verídica, mientras el afectado no rinda pruebas suficientes y bastantes para destruir la negativa, pues de lo contrario, debe sobreseerse en el juicio, sin estudiar otras cuestiones que únicamente podrían tratarse en el supuesto de que estuviera demostrado la existencia del acto reclamado.*

Ahora bien, en relación a la causa de improcedencia planteada por la diversa autoridad demandada **Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, a través de la cual sustancialmente refiere se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 94, ya que –en su estima– el juicio es improcedente atento a lo previsto por la fracción XI del numeral 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 3 y 42, fracción II, inciso a) de la Ley que rige a la materia, porque no emitió el acto impugnado que se le atribuye.

Resulta infundada la causal de improcedencia que nos ocupa, por lo siguiente:

En la especie, la parte actora impugna a la referida autoridad la ejecución de las disminuciones salariales por las cantidades de ***** en la nómina del período del *****.

De los antecedentes expuestos por la demandante para acreditar la existencia de los actos impugnados, señaló que cuando recibió el

⁶ Quinta Época Materia(s): Común, de la, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, Página: 748, con No. de Registro: 321,449

EXP. NÚM. 2210/2016-III.**ACTOR:*****.**

comprobante de nómina se enteró de las deducciones salariales determinadas en su perjuicio.

Asimismo, tenemos que tal manifestación se acredita con la documental pública allegada al presente juicio consistente en el comprobante de percepciones correspondiente al período del *****; de las cuales se advierte que en dichos periodos apareció la deducción salarial por el concepto de "12 X 12", por las cantidades de *****.

En este sentido, esta Sala considera que si bien es cierto, del comprobante de percepciones que contiene las disminuciones salariales impugnadas no se advierte la participación de la Dirección de Recursos Humanos en su emisión, no menos cierto resulta que de su contenido se desprende que fue emitido por el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Asimismo, la diversa autoridad demandada señala que el manejo y la realización de las nóminas corresponde a dicha Dirección; sin que ésta hubiese imputado a otra dependencia esa función, no obstante que como Dirección del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, tiene acceso a esa información.

Apoya a lo anteriormente expuesto, la tesis que a continuación se transcribe:⁷

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor

⁷ Época: Novena Época; Registro: 168192; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/45; Página: 2364

está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

En ese sentido, tenemos que la mencionada autoridad no desvirtúa la imputación que le realiza el actor, como lo es la emisión de las disminuciones salariales impugnadas, pues como se expuso con antelación, del propio documento que contiene dicho acto se advierte que fue emitido por el municipio de Mazatlán al cual pertenece la Dirección de

EXP. NÚM. 2210/2016-III.**ACTOR:*****.**

Recursos Humanos demandada, sin que acreditara que los referidos actos fueron dictados por una diversa autoridad.

Por lo anterior, la acción realizada por la **Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, queda acreditada con las constancias que obran agregadas en autos del presente expediente, pues como ya se dijo en la especie ha quedado advertido que ésta autoridad ordenó y ejecutó el acto impugnado en perjuicio del actor, ante ello es evidente, que las citadas reducciones derivan de una ejecución de la citada autoridad y por tanto se acredita la afirmación del actor en el sentido de que esta ordenó las disminuciones salariales que se le reprochan en la especie; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia reprochada en la especie.

V.- Enseguida, al no advertir elementos objetivos que denotaren la actualización del resto de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94, de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; este resolutor estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, en observancia de lo mandatado por la fracción III, del último de los preceptos legales invocados.

Previo al análisis de los conceptos de nulidad expuestos por el actor resulta indispensable puntualizar que son infundados los argumentos de la demandada donde plantea la inoperancia de los conceptos de violación referidos por la parte actora dado que según su estima no contienen razonamientos lógicos jurídicos que demuestren que el acto impugnado resulta ilegal.

Lo anterior es así, porque el más Alto Tribunal del País, ha abandonado ya el criterio relativo a que los conceptos de violación, y por extensión los agravios, deben presentarse como un verdadero silogismo, en el que exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una



ACTUACIONES

conclusión, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo, exigen para ello determinados requisitos esenciales e imprescindibles, que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes, como las establecidas en la jurisprudencia de la Tercera Sala 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."; además, las alegaciones no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda y, en su caso, con el escrito de expresión de agravios; por ende, basta con que en alguna parte de dicha demanda o escrito se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, en su caso, estime le causa el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

En consecuencia, el que los agravios no se hayan expuesto en la forma en que aducen las enjuiciadas, no es causa para que este Tribunal omita su estudio, ya que la actora señala con precisión la lesión que le causa en su esfera jurídica el acto traído a juicio.

Sirve de apoyo a la anterior determinación⁸:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la

⁸ Novena Época, Registro: 191384, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38.

EXP. NÚM. 2210/2016-III.**ACTOR:*****.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

Precisado lo anterior, esta Sala se avoca al estudio del **primero de los conceptos de nulidad**, mediante el cual el ahora inconforme, en esencia, refiere que los actos que impugna (**deducción** "12 X 12") se ejecutaron sin que previamente se le haya otorgado el derecho de audiencia que se consagra en su favor en el artículo 14 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ningún momento le fue notificada el inicio de algún procedimiento en el que se hubiese determinado las disminuciones salariales controvertidas.

Resultan fundados los argumentos expuestos por la parte actora, por los razonamientos lógicos y jurídicos siguientes:

En este sentido, tenemos que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 14.-

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)".

De la intelección del numeral transcrito, se obtiene la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los gobernados que se vean afectados con su pronunciamiento.

Las indicadas formalidades y su observancia, así como las relativas a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta o pronuncia en modo arbitrario, sino en estricto cumplimiento al marco jurídico que la rige.

En las relatadas condiciones, todo procedimiento debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la ejecución que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se produzcan con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien

EXP. NÚM. 2210/2016-III.**ACTOR:*****.**

sostenga una cosa, tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria, se dé oportunidad de formular las alegaciones que se estimen pertinentes; y, que el procedimiento que se trate, concluya con una resolución que decida sobre la cuestión debatida, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplida.

De lo anterior, se concluye, que la garantía de audiencia que se tutela a través del precepto constitucional, consiste en dar al gobernado, la oportunidad de defensa antes de privarlo de sus derechos, por lo que, todas las autoridades en tanto que depositarias de la potestad estatal, se encuentran, además, constreñidas a observar y cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, que deben satisfacer los requisitos siguientes:

- 1).-** Que se notifique al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;
- 2).-** Que se dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa;
- 3).-** Que se dé la oportunidad de formular alegatos; y
- 4).-** Se realice el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior a efecto de que puedan incidir válidamente en la esfera jurídica del gobernado, siendo que, en caso de no respetarse los expresados requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Robustece la anterior consideración la tesis de jurisprudencia, que expresa⁹:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14

⁹ Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Página: 133, con No. Registro: 200,234

constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

También la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido informan¹⁰:

"AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.

La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica."

De igual manera, la tesis que establece¹¹:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, DEBEN SUJETAR A UN PROCEDIMIENTO LA PRIVACION DE DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS PARTICULARES. Los actos de las autoridades administrativas, que tuvieren como consecuencia

¹⁰ Época: Séptima Época Registro: 237291 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 199-204, Tercera Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 85

¹¹ Época: Quinta Época Registro: 327088 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXI Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 1647

EXP. NÚM. 2210/2016-III.**ACTOR:*****.**

la privación de un derecho adquirido, con fundamento en las leyes o reglamentos de la materia, deben sujetarse a un procedimiento en el que se den oportunidad al afectado, para presentar las defensas que tuviere y hacer valer sus derechos, acatando las disposiciones relativas de la ley bajo cuya vigencia hubiere sido otorgado el derecho, así como la prescripción del artículo 14 constitucional, en lo relativo a la garantía de previa audiencia."

Ahora bien, la parte actora niega que se hubiese sustanciado algún procedimiento administrativo para otorgarle la oportunidad de defensa en los términos antes expuestos y ante tales circunstancias la carga de probar el cumplimiento de dicha formalidad recae en la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que la autoridad demandada, no justificó que, previo al acto privativo que se le reprocha, consistente en las deducciones por concepto de incapacidad, a la que fue afecta la remuneración económica que a título de sueldo percibe el accionante con motivo de la prestación de sus servicios como elemento de la Policía Preventiva Municipal, contenidas en los talones de pago de nómina que acompañó a la demanda, le hubiesen otorgado al inconforme la garantía de audiencia, pues de autos no se colige que la enjuiciada hubiere allegado procedimiento administrativo alguno en el que se cumplieran con las formalidades esenciales del procedimiento precisadas en líneas anteriores y que se hubiere sustanciado con antelación a la ejecución de los actos que se le atribuyen, así como de que le haya notificado a la demandante resolución alguna —fundada y motivada— en la que se contenga la determinación de que sería descontado —concepto "12 X 12'"— de su percepción salarial por las mencionadas cantidades en los períodos de pago antes referidos, no obstante que como quedó asentado era carga suya probar dichas circunstancias ante los vicios omisivos que el accionante atribuyó a su actuar, lo que hace incuestionable que sí se violentó en contra de la accionante la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la anterior determinación, la circunstancia de que no exista en la Ley precepto alguno que imponga a la autoridad demandada la obligación de respetar al interesado la garantía de previa audiencia para pronunciarse respecto del acto impugnado al constituir un acto privativo de los derechos del demandante, era obligación de la enjuiciada otorgarle la oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 Constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción alguna.

El anterior razonamiento encuentra apoyo en la Tesis jurisprudencial, cuyo rubro y contenido informan¹²:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.

La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen LXXXVIII, página 30. Amparo en revisión 831/64. Mercedes de la Rosa Puente. 29 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 26, página 122. Amparo en revisión 2462/70. Poblado "Villa Rica", Municipio de Actopan, Veracruz. 25 de febrero de 1971. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 26, página 122. Amparo en revisión 4722/70. Poblado de Las Cruces, hoy Francisco I. Madero, Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco. 25 de febrero de 1971. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

¹² Época: Séptima Época Registro: 238542 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 66, Tercera Parte Materia(s): Administrativa, Común Tesis: Página: 50

EXP. NÚM. 2210/2016-III.**ACTOR:*****.**

Volumen 63, página 25. Amparo en revisión 3372/73. Carmen Gómez de Mendoza. 14 de marzo de 1974. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 63, página 25. Amparo en revisión 2422/73. Adolfo Cárdenas Guerra. 28 de marzo de 1974. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Por lo anterior, atendiendo a la circunstancia de que el acto administrativo traído a juicio son privativos del derecho del accionante —a percibir en forma íntegra su sueldo como contraprestación de los servicios que otorga al Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, como Policía Municipal—, y, dado la naturaleza que reviste la citada actuación, la cual como se indicó anteriormente, constituye una ejecución material, a la que no precedió procedimiento administrativo alguno, en el que se cumplimentaran las formalidades esenciales del procedimiento y que aquél se hubiere sustanciado con anterioridad a la ejecución de dicho acto de privación, aunado a que en autos de este sumario, no se encuentra acreditado que al demandante se le hubiere notificado resolución alguna —fundada y motivada— en la que se contenga la determinación de que sería descontado de su sueldo la deducción por incapacidad contenidas en los talones de pago de nómina que aportó a juicio el hoy actor; en esa virtud, ante la existencia de tales vicios formales, el inconforme se encontraba imposibilitado para estructurar —al momento de presentar su demanda— una defensa adecuada en contra del acto cuya nulidad impetra, pues, aunado a que no se le otorgó el derecho de audiencia previo al acto privativo de sus derechos, tampoco le fueron revelados los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su emisión, y desde luego, su ejecución; en ese tenor y al no acreditar la referida autoridad que colmo en beneficio del actor tales requisitos esenciales, es de establecerse que aquélla pretende mediante una actuación posterior, como lo es, su contestación de demanda exponer los fundamentos y motivos que tuvo para ejecutar el acto impugnado, y así, demostrar la legalidad de éste, cuestión que le está vedado a virtud de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, pues estimar lo contrario implicaría posibilitar a las autoridades la realización de actos de privación y molestia en perjuicio de los gobernados, sin que se respeten las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que en aquellos

preceptos constitucionales se consagran, bajo la disculpa de justificar con actuaciones posteriores la legalidad de sus actos, lo cual atentaría contra nuestro Estado de Derecho.

En el anterior estado de cosas, de las constancias que componen este juicio, se advierte que ha quedado demostrado los vicios omisivos como el que no se le otorgó el derecho de audiencia previo a la ejecución del acto que impugna, y, que no le fue notificado resolución alguna (fundada y motivada) en la que se contenga la determinación de que sería descontado de su sueldo el concepto de "12 X 12" que atribuyó en sus conceptos de anulación, a la actuación oficial impugnada, los que, produjeron efectos lesivos en su universo jurídico de derechos, pues fue privado de una parte de su sueldo sin que se hubiese colmado en su favor las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

En tales condiciones, al advertirse manifiesto el incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cumplir con el principio de legalidad que de éste último precepto constitucional se deriva, tenemos entonces que en el caso se actualiza la causa de nulidad de los actos o resoluciones impugnadas contenida en el numeral 97, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Consecuentemente, atendiendo a la nulidad decretada, con fundamento en lo establecido en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **se condena al Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, para que restituya al actor la cantidad total de *****
a partir del período del *****.

Por lo anteriormente expuesto, una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la demandada deberá rendir un informe en el que acredite que cumplió con la condena

EXP. NÚM. 2210/2016-III.**ACTOR:*****.**

antes impuesta, tal determinación se sustenta en lo estatuido en los artículos 95, fracción VI y 98 de la Legislación que norma al Proceso Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en artículos 95, fracciones II y VI, 96, fracción VI y 97, fracción IV, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente juicio por lo que respecta al **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, según lo analizado en el apartado **III** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por el ciudadano *********, consecuentemente;

TERCERO.- Se **declara la nulidad** de los actos impugnados de conformidad a los razonamientos establecidos en el último apartado del capítulo de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **la autoridad demandada deberá informar a esta Sala el cumplimiento que haya otorgado a la misma**, apercibida de que ante su omisión, se procederá en los términos de lo que prevé el ordinal 103 del mencionado ordenamiento legal.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ACTUACIONES

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del ciudadano Licenciado **Heriberto Aguilar Sanabia**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

*coronado

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.